

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	EJECUTIVO–CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICADO	13001310300220220022300
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES Y ADMINISTRATIVOS - COOMULGAR-
DEMANDADO	INGRIS COGOLLO PATERNINA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que nos correspondió su conocimiento por reparto verificado por la Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., 27 de septiembre de 2022.


NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena D. T. y C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES Y ADMINISTRATIVOS - COOMULGAR-, sociedad que actúa a través de apoderado judicial, contra INGRIS COGOLLO PATERNINA, para resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena y el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena.

ANTECEDENTES

Le correspondió el conocimiento del presente asunto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena, quien a través de proveído de fecha 25 de abril de 2022, resolvió rechazar la demanda por falta de competencia, y ordenó su remisión a la oficina judicial para que la misma sea repartida ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena, por considerar que el domicilio del demandado el cual se encuentra en barrio El Recreo, Carrera 28 No. 14 –64, se ubica dentro la competencia de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en lo Civil de Cartagena, por lo que dispone la remisión del proceso a estos juzgados.

Por su parte, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, a través de auto adiado dieciocho (18) de agosto de 2022, propuso el conflicto negativo de competencia entre los juzgados mencionados, por considerar que en el acápite de “COMPETENCIA” de la demanda se dispone lo siguiente: “(...) *Por la cuantía, la materia, la naturaleza de la acción, y en razón especial de lo pactado en el título valor, en cuanto a establecer la competencia territorial del negocio jurídico que involucra este título ejecutivo de cumplir la obligación adeudada en esta ciudad de Cartagena de Indias, solicito se dé aplicación al Num. 3 del Art. 28 del C. G. del P. para lo relativo a conocer usted por competencia en Única*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

instancia de este proceso (...) (cursiva fuera de texto), de lo que se colige que según las reglas de competencia aplicables la parte demandante escogió la prevista de forma expresa en el artículo 28 numeral 3 que cita: “(...) *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)* (cursiva fuera de texto). Así mismo, en tratándose de títulos valores, el inciso 3, numeral 2, artículo 621 del Código de Comercio, estableció sobre el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en aquellos: “(...) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título (...)” (cursiva y subrayas fuera de texto), se hace la claridad que pese a que se menciona la ciudad de Cartagena, no se indica el barrio de lugar de cumplimiento de la obligación, razón por la que se tomaría el centro, que es donde el demandante tiene su lugar de notificación, ello dada la demarcación territorial para aprehender conocimiento que demarcó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

El Art. 17 del Código General del Proceso señala,

“Los Jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la Jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

Parágrafo.

Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. (Negritas fuera de texto original)

Por su parte, el Acuerdo No. CSJBOA18 – 160 de 23 de octubre de 2018, del Consejo Seccional de la Judicatura, “Por medio del cual se establece la comprensión territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Cartagena y se implementan los juzgados 5° y 6° de esta especialidad”, establece en su artículo tercero que,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ARTÍCULO 3°: COMPETENCIA TERRITORIAL. Los Juzgados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena, funcionarán en los barrios de las unidades comuneras de gobierno que se describen a continuación y en aquellos que se creen posteriormente, circunscritos al límite de la UCG, que para el efecto determine el Distrito de Cartagena.

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA		
LOCALIDAD	UNIDAD COMUNERA	BARRIOS
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuneras de Gobierno No. 5	Chinquiquirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St Ricaurte, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Villa Olímpica, República del Líbano, Tesca, Costa Linda y Castillete.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 6	Olaya ST. Stella, El Pozón, Fredonia, Flor del Campo, La India, Nuevo Paraíso, Olaya ST. La Magdalena, Olaya ST. La Puntilla, Olaya ST. Playa Blanca, Olaya ST. Progreso, Olaya ST. Zarabanda, Urbanización Sevilas, Las Américas, Urbanización Villa Estrella, Urbanización Villa de la Candelaria, Colombiatón, Bicentenario, Flor del Campo y Villas de Arangués.

	Unidad Comuneras de Gobierno No. 7	13 de Junio, República de Venezuela, Las Gaviotas, La Floresta, Chipre, La Castellana, Los Alpes, Urbanización Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Chapacua, Nuevo Porvenir, Viejo Porvenir, San José Obrero y San Antonio
No. 2 de la Virgen y Turística	Corregimientos	Pontezuela y Bayunca
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8	Villa Sandra, Rubí, Tecarigua, Las Delicias, Los Angeles y El Carmen
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12	Almirante Colón, Blas de Lezo, El Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, La Central, Los Caracoles, Los Corales, San Pedro y Santa Mónica.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 13	Santa Lucía, El Recreo, La Concepción, Ternera, Anita, San José de los Campanos, Villa Rosita y La Providencia
	Unidad Comunera de Gobierno No. 14	Alameda La Victoria, Camilo Torres, Cesar Flórez, Ciudadela 11 de Noviembre, Ciudadela 2000, Jorge Eliecer Gaitán, La Esmeralda I, La Esmeralda II, La Florida, La Sierrita, Los Santanderes, María Cano, Nazareno, Nelson Mandela, Nueva Delhi, Nueva Jerusalén, Rosedal, San Fernando, Sectores Unidos, Urbanización Simón Bolívar, Villa Fanny, Villa Hermosa y Villa Rubia

Posteriormente, el Acuerdo N° CSJBOA20-1 del 15 de enero de 2020, estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 2°: COMPETENCIA TERRITORIAL. Los Juzgados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena, funcionarán en los barrios de las unidades comuneras de gobierno que se describen a continuación y en aquellos que se creen posteriormente, circunscritos al límite de la UCG, que para el efecto determine el Distrito de Cartagena.

LOCALIDAD	UNIDAD COMUNERA
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuneras de Gobierno No. 5
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 6
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 7
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comunera Rural
	Bayunca
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera Rural
	Membrillal - Pasacaballos
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 13
	Unidad Comunera de Gobierno No. 14
	Unidad Comunera de Gobierno No. 15

Pues bien, de lo anterior resulta claro que los Juzgados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, tienen competencia cuando se manifieste en la demanda que el domicilio o lugar de residencia del demandado se encuentre ubicado en alguno de los anteriores barrios transcritos.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

El caso que nos ocupa se trata de una demanda ejecutiva de mínima cuantía, en donde la parte actora solicita se establezca la competencia de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., esto es, por el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena, basado en lo consignado en el acápite de notificaciones respecto de la dirección del demandado, remite el expediente para el reparto entre los jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

Así mismo el juzgado receptor considera que conforme a la selección realizada por el accionante, el lugar de cumplimiento de la obligación, resulta incompleta toda vez que en el título valor no se determina de forma clara el lugar de cumplimiento, limitándose únicamente a enunciar el nombre del municipio. Así las cosas, procede a tomar como lugar de notificación la dirección del demandante, misma que no se ubica dentro del espacio territorial delimitada de forma taxativa en los acuerdos que regulan la competencia territorial de los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, por lo que propone el conflicto de competencia.

En consideración a lo enunciado, se tiene que el “Principio de Especialidad” en las normas señala que una norma especial, prevalece frente a una norma de carácter general, por lo que en principio tenemos que verificar lo establecidos en los distintos acuerdos que regulan la competencia de los jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, que para efectos del tema bajo análisis se constituyen en norma específica, sin embargo, de la lectura estos solo se puede extraer la asignación de la competencia en virtud de lo informado en la demanda por parte del demandante, respecto de la dirección del demandado, dejando un vacío cuando se desconoce la dirección de la parte pasiva.

Así las cosas, frente a los vacíos en las normas de carácter especial, lo correcto es aplicar la norma de carácter general, por lo que de conformidad con el numeral 01 del artículo 28 del C.G.P., en concordancia con el artículo 01 ibídem, ante la ausencia de residencia en el país o el desconocimiento de esta por quien acciona el aparato judicial, se tomará el domicilio o residencia del demandante, por lo que resulta correcta la interpretación realizada por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, en el sentido de que la dirección tomada como base para definir la competencia territorial, será la de la demandante que según el acápite de notificaciones es: **Edificio City Bank, Of. MB 04, en Cartagena (ubicado en el centro de la ciudad).**

Ahora bien, una vez consultado la página web <https://www.cartagenacomovamos.org/nuevo/como-vamos-en/unidades-comuneras-de-gobierno/>, encontramos que el barrio **CENTRO**, hace parte de la Unidad Comunera Gobierno N° 01, en la localidad No.1 Histórica y del Caribe Norte, por lo tanto, al revisar los barrios sobre los cuales tiene competencia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, encuentra el despacho que el barrio en mención, **NO** se encuentra dentro de la órbita de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por lo que sería del caso remitir la presente demanda a la Oficina Judicial para sea repartida entre los Jueces Municipales de esta ciudad. No obstante, y teniendo en cuenta que el presente asunto fue conocido en primera oportunidad por el al Juzgado Quinto Civil Municipal, el Despacho dispondrá el conocimiento de la presente demanda al mentado juzgado.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

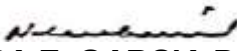
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desátese el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena y el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena, y en consecuencia, asígnese el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES Y ADMINISTRATIVOS - COOMULGAR-, sociedad que actúa a través de apoderado judicial, contra INGRIS COGOLLO PATERNINA, al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído. Remítase el expediente por secretaría.

SEGUNDO: Comuníquese al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, la decisión adoptada en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NOHORA E. GARCIA PACHECO
JUEZ

Mg

Firmado Por:
Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6ecf3b8f7666b267580918390ebf61831dffa4091c5ec726b2c908a466d7be**

Documento generado en 27/09/2022 08:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>